



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-315/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que controvierte el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1175/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; tomando en consideración los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

## I. Actos previos

**1. Declaratoria de inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Inicio de campañas.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, iniciaron las campañas electorales para elegir, —entre otros cargos de elección popular— a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**3. Queja IECM-QNA/1175/2024.** El diez de mayo, el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, presentó queja en la oficialía de partes de dicho Instituto, en contra del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, [REDACTED] y la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en detrimento del Proceso Electoral Local 2023-2024, así como responsabilidad *in vigilando* respecto de los mismos.

**4.** Ese mismo día, mediante oficio INE-UT/9435/2024 signado por la Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

<sup>2</sup> En adelante INE.

de lo Contencioso Electoral, hizo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, el acuerdo dictado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos servidores públicos del INE, por el que se declina competencia respecto del escrito de queja presentado por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del INE<sup>4</sup>.

## II. Acto Impugnado

**1. Procedencia de trámite.** El veinte de mayo<sup>5</sup>, el Secretario Ejecutivo del IECM acordó la procedencia de la queja interpuesta radicándola con el número de expediente IECM-QNA-1175/2024.

En misma actuación, instruyó a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM, para:

- Verificar y certificar la existencia y contenido de la liga electrónica precisada por la parte promovente; y
- Verificar y certificar si el contenido alojado en la liga electrónica señalada por la parte promovente, guarda identidad o similitud con alguna de las imágenes y/o capturas insertadas en el escrito de queja.

**2. Diligencia previa.** El veintidós de mayo, personal de la Oficialía Electoral del IECM realizó la inspección de la liga electrónica

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo IECM.

<sup>4</sup> Ubicable en las hojas 29 a 48 del archivo "PDF" identificado como IECM-QNA-1175-2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

<sup>5</sup> Ubicable en las hojas 49 a 52 del archivo "PDF" identificado como IECM-QNA-1175-2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

proporcionada por la parte actora, levantando el acta número IECM/SEOE/OC/ACTA-1441/2024<sup>6</sup>.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de julio, la Comisión Permanente de Quejas del IECM<sup>7</sup>, determinó desechar la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas señaladas como probables responsables.

**4. Notificación.** El dos de agosto, se notificó a la parte promovente el acuerdo de desechamiento de la queja con número de expediente IECM-QNA-1175/2024<sup>8</sup>.

### III. Juicio electoral TECDMX-JEL-315/2024

**1. Medio de impugnación.** El seis de agosto, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/1175/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable.

**2. Remisión del escrito.** El once de agosto, mediante oficio IECM/SE/7118/2024, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda presentado por la parte actora, así como la tramitación de ley a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

---

<sup>6</sup> Ubicable en las hojas 64 a 67 del archivo "PDF" identificado como IECM-QNA-1175-2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

<sup>7</sup> En adelante Comisión de Quejas o Comisión Responsable.

<sup>8</sup> Ubicable en la hoja 93 del archivo "PDF" identificado como IECM-QNA-1175-2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

Al día siguiente, se recibieron las constancias originales del expediente citado al rubro.

**3. Integración y turno.** El once de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2862/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

**4. Radicación.** El trece de agosto, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**5. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y

legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

En el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, —mediante acuerdo de diez de mayo, dictado por el Encargado de Despacho— se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir al IECM la denuncia de mérito para que sustanciara el procedimiento sancionador, con base en los argumentos siguientes:

Que en el escrito de queja, el partido político denunciante refiere que se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional de televisión “CAM GOB CDMX [REDACTED] AGUA V2”, con folio RV02029-24 pautado por el Partido Acción Nacional para la campaña local de la Ciudad de México.

Por lo que, considera que la queja cumple con los elementos de la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>9</sup>, consistente en que el órgano competente para conocer y sustanciar un procedimiento sancionador dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos involucrados en la misma.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Con base en lo anterior, determinó que: a) la denuncia al Partido Acción Nacional por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado del pautado de un promocional para la campaña local en la Ciudad de México, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral de esta ciudad; b) del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados impactan en el proceso electoral de la Ciudad de México, que, entre otros cargos se elegirá a la persona titular de la jefatura de gobierno, toda vez que el promocional denunciado promueve la candidatura de [REDACTED] a la jefatura de gobierno de dicha entidad federativa; y c) los hechos denunciados están acotados al territorio de la Ciudad de México, ya que la denuncia versa sobre hechos que se vinculan con una elección de carácter local en dicha entidad federativa.

De ahí que concluye diciendo que resulta evidente que la denuncia refiere hechos relacionados con el proceso electoral de la Ciudad de México, por lo que deben ser conocidos por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 34 fracción II, 36, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 3 fracción II, 7 fracciones I y XI, 8 fracciones I y XX, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de veintinueve de julio, emitido por la Comisión de Quejas dentro del expediente **IECM-QNA/1175/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDA. Procedencia del juicio electoral.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

Por lo tanto, resulta importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal

de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>10</sup>

#### I. Requisitos de procedencia.

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintinueve de julio, y le fue notificado a la parte actora el dos de agosto.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

En ese sentido, si la parte actora controvierte el acuerdo emitido el veintinueve de julio por la Comisión de Quejas dentro del expediente IECM-QNA/1175/2024, el cual le fue notificado personalmente el **dos de agosto** siguiente<sup>11</sup>, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **tres al seis de agosto**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **seis de agosto**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-QNA/1175/2024.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad al rendir su informe circunstanciado, pues la representación partidista que promueve el presente juicio se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del INE.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>11</sup> Ubicable en la hoja 93 del archivo "PDF" identificado como IECM-QNA-1175-2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue quien interpuso la queja ante el IECM, que originó la integración del expediente **IECM-QNA/1175/2024**, cuyo desechamiento se controvierte.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>12</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>13</sup>.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

## **I. Agravio**

### **Falta de exhaustividad y congruencia, e indebida valoración probatoria**

El partido actor señala que la comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al considerar que las pruebas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados; ya que, si el material denunciado se pautó, se difundió y actualmente se encuentra en el histórico de los materiales electorales de los procesos electorales federales y locales, contrario a lo manifestado por la Comisión de Quejas, el *spot* objeto de controversia sí existe y por ende los hechos denunciados. Lo que se corrobora con la verificación

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

y certificación de la existencia del enlace electrónico usado por la comisión responsable.

Manifiesta, además, que es incongruente lo manifestado por la Comisión de Quejas respecto a que las mujeres que aparecen en el material denunciado no son menores de edad, sin embargo, más adelante afirma que en el video hay “mujeres jóvenes”, es decir, prejuzga y se pronuncia por lo que a simple vista observa sin realizar el requerimiento e información al partido denunciado para así tener certeza si son o no menores de edad.

Refiere también, que la autoridad responsable erróneamente parte de la premisa, que la carga de la prueba es del partido denunciante, cuando dicha carga le corresponde tanto al partido político que pautó el material denunciado como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de cumplir con el deber de exhaustividad y no limitarse a considerar que a su vista no son menores de edad, pero sí, mujeres jóvenes.

Aduce también que la autoridad responsable no valoró en su conjunto los argumentos expresados para ser considerados responsables y legalmente violatorios del marco jurídico aplicable, ni mucho menos los elementos probatorios que obran en autos con base en la sana crítica, las máximas de experiencia y la lógica incumpliendo con lo establecido en el artículo 462 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**a. Pretensión.** De los argumentos vertidos por el partido político actor se advierte que su pretensión fundamental es que se revoque el

acuerdo impugnado para efecto de que se emita otro en el que se decreta el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

**b. Causa de pedir.** Se sustenta en que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva en su actuar para realizar mayores diligencias a fin de acreditar los hechos denunciados.

**c. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la comisión responsable indebidamente desechó la denuncia interpuesta, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

**II. Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>14</sup>.

### **III. Marco normativo**

#### **a. Principio de legalidad y debido proceso.**

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>15</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>16</sup>”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

---

<sup>15</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000**<sup>17</sup>, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

#### **b. Principios de exhaustividad y congruencia.**

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior<sup>18</sup> ha señalado que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio

---

<sup>18</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales).<sup>19</sup>

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe

---

<sup>19</sup> Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>20</sup>.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**<sup>21</sup> de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, también la Sala Superior ha sostenido que **la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte en forma evidente, que no constituye una violación en materia político-electoral**<sup>23</sup>.

### c. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

---

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

<sup>23</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos especiales sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral local, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las comisiones permanentes, se encuentra la **Comisión de Quejas** que tiene como atribución instruir y conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de

conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 Bis, fracciones I y II del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios<sup>24</sup>.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones<sup>25</sup>:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que

---

<sup>24</sup> Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el Instituto Electoral, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

<sup>25</sup> De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.

se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.

- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente esté en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expedites al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia

que resuelva el procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizarán de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión;
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b), del artículo 8 del citado Reglamento, refiere que la Comisión aprobará el desechamiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que la Secretaría Ejecutiva analizará si la queja recibida cumple con los requisitos que establece el artículo 19, y, de no cumplirlo, dependiendo de la deficiencia, podría prevenir para que en un lapso de tres días se solvente la inconsistencia, y en caso de no atender el mismo se podría concluir en el desechamiento de la queja.

#### **IV. Caso concreto**

Como se precisó, la parte actora señala que la comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria al determinar el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento especial sancionador, por supuestos actos en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de la supuesta difusión de un promocional “CAM GOB CDMX [REDACTED] AGUA V2”, con folio RV02029-24 pautado por el Partido Acción Nacional para la campaña del proceso electoral en la Ciudad de México.

Previo al estudio de cada uno de los agravios, resulta pertinente señalar en primer lugar, qué fue lo que la parte actora denunció y, en

segundo, qué acciones de investigación preliminares desplegó la Comisión responsable, por último, cuáles fueron los argumentos que la Comisión tomó en consideración para decretar el desechamiento del procedimiento sancionador.

**V. Queja de la parte actora**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

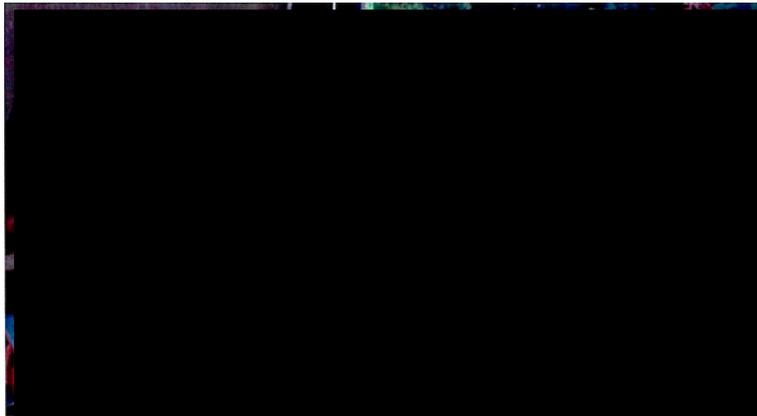
En esencia, la parte actora denuncia conductas que a su consideración vulneran el interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* —en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática— ya que el ciudadano [REDACTED], candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Va X la CDMX” presentó como material para el periodo de campaña electoral, el spot identificado con el título “CAM GOB CDMX [REDACTED] AGUA V2” con el folio RV02029-24.

Siendo que el material audiovisual de referencia se encuentra disponible en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE y puede encontrarse en el siguiente enlace:

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, denunció la violación al interés superior de la niñez porque la parte denunciada ha estado publicando en redes sociales diversos videos, fotografías y/o transmisiones en vivo donde, de forma evidente y abierta se encuentra el uso indebido de la imagen y rostro de diversas personas menores de edad, sin contar con los permisos de éstas, de hacer uso de su imagen de forma indebida, pues en la propaganda denunciada no se difuminó su rostro.



**IMAGEN 1****IMAGEN 2**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, la diligencia de inspección se realizó el veintidós de mayo, levantando el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-1441/2024, de la que sustancialmente se desprende que, de la liga electrónica proporcionada sí fue posible constatar la publicación denunciada, además que de su contenido se desprende lo siguiente:

### **VII. Consideraciones del acuerdo controvertido**

La comisión responsable, al emitir el acuerdo controvertido manifestó en esencia lo siguiente:

Respecto del enlace electrónico, determinó desechar la queja, en virtud de que consideró de manera indiciaria, la inexistencia de

conductas que pudieran tener relación con las infracciones denunciadas.

Ello, al señalar que, de las imágenes denunciadas de dos mujeres presuntamente menores de edad, resulta notorio que, de un simple análisis preliminar puede apreciarse que dichas personas no pertenecen a tal grupo etario.

Lo anterior, ya que los rasgos fisionómicos de las dos mujeres que aparecen en las imágenes no tienen correspondencia con las características de niñas o adolescentes, sino más bien a mujeres jóvenes que, viendo en el contexto en que se presentan las imágenes pareciera que se encuentran en reuniones con el candidato y no necesariamente en eventos de campaña en donde asistieron menores de edad como lo afirma la parte denunciante.

Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas refiere que no hay elementos suficientes que generen indicios respecto de los hechos denunciados relacionados con la presunta existencia de la difusión de propaganda electoral donde se hizo uso de la imagen de personas menores de edad de forma indebida, al no difuminarse su rostro.

Por lo que, la Comisión responsable desechó la queja con fundamento en lo establecido en el artículo 25, fracción IV del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, relativa a que las pruebas aportadas no generan indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión responsable señaló que del contenido del enlace electrónico no se aprecia la aparición de personas con características fisonómicas apreciables a simple vista propias de niñas, sino más bien detentan características de mujeres adultas jóvenes que, viendo el contexto en donde se presentan las imágenes pareciera que se encuentran en reuniones con el candidato y no necesariamente en eventos de campaña en donde pudieran haber asistido personas menores de edad.

### **VIII. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima **infundados** los motivos de inconformidad de la parte actora, porque parte de una premisa equivocada al referir que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que adolece de una falta de exhaustividad y congruencia, ya que de las imágenes denunciadas es posible advertir, de manera preliminar que no se trata de mujeres menores de edad.

### **IX. Justificación**

De la lectura y análisis integral que se realiza al acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado por el partido actor, se observa que de manera correcta, la Comisión de Quejas estableció la normatividad aplicable al caso concreto, relacionándolo con la documentación ofrecida y la diligencia ordenada en relación con los hechos denunciados, para concluir que, de la inspección realizada, se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico proporcionado por el partido denunciante, —no así la acreditación de

los hechos denunciados como lo pretende hacer valer la parte actora— de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Quejas del IECM, sin que existieran elementos de prueba que permitieran suponer el acreditamiento de las conductas denunciadas, por lo que era procedente el desechamiento de la queja, y en consecuencia, negó el dictado de las medidas cautelares y no tuvo por acreditada la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la conducta desplegada por la persona denunciada.

Ello es así, ya que lo infundado de los argumentos de la parte actora estriban en que, del análisis del contenido del enlace electrónico a la luz de las reglas de valoración probatoria que son aplicables llevan a concluir que las mujeres que aparecen en el mismo no son mujeres menores de edad.

Esto, pues la apreciación inicial de las características fisionómicas de las mujeres involucradas lleva a considerar que en el presente caso no estamos ante niñas, jóvenes y/o adolescentes, ya que, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a las menores de doce años y, en aplicación de un estándar de razonabilidad mínimo conforme al cual se considera que a simple vista se pueden identificar determinadas facciones que se asimilan a quienes se consideran como niñas, los rasgos involucrados en este caso permiten señalar que no nos encontramos en ese supuesto<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> La Sala Especializada ya se ha pronunciado en términos similares al resolver el expediente SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024, y la Sala Superior ha establecido un estándar análogo al resolver los expedientes SUP-JE-138/2022 y SUP-REP43/2024.

Ahora, conforme a las mismas características fisionómicas, este Tribunal Electoral estima que, desde una apreciación inicial (prima facie), las referidas mujeres pueden ser consideradas como “mujeres jóvenes” —sin que se desprenda contrariedad alguna por parte de la comisión responsable al haberse referido a ellas con dicha expresión, pues lo importante es que de un estándar atenuado de análisis o de mera razonabilidad, haya arribado a la conclusión que los indicios que obran en el expediente son suficientes para tener por acreditado que de las imágenes denunciadas no es factible derivar la probable irregularidad, consistente en captar y difundir imágenes de personas menores de edad, sin el consentimiento de la madre, padre, tutora o autoridad que los supla—.

Ello, además, porque si supusiéramos que, —como se alega por el partido actor— se trata de mujeres menores de edad, no cabría duda alguna que son mayores a los doce años y, por ende, en posibilidad de poder participar en eventos o reuniones que les permitan alimentar, contrastar y poner a prueba sus convicciones ideológicas, así como expresar sus opiniones.

Y es que la primera imagen revela que el entorno en el cual se hizo la captura fue el de una reunión con el candidato y no necesariamente en algún evento de campaña y que la mujer que aparece está escuchando con atención sin mirar a un punto fijo, la plática entre el candidato y otro hombre que se encuentra de espaldas. En la segunda imagen se aprecia a la mujer -señalada en el escrito de demanda- sentada al lado del candidato, al parecer en una reunión, con la mirada fija en otra mujer que al parecer está hablando. En ambos extremos se revela la consciencia de que participan en eventos o reuniones y que les permiten expresar sus opiniones.

Aunado a ello, de las imágenes materia del pronunciamiento, se desprende que éstas fueron extraídas de un video referente a una denuncia al sistema de aguas, el cual no denota alusión alguna a menores de edad, como lo pretende hacer valer la parte actora.

También, se considera infundado el argumento de la parte actora consistente en que la autoridad no requirió al partido denunciado para así tener certeza si son o no menores de edad, aunado a la afirmación consistente en que la carga de la prueba le corresponde tanto al partido político que pautó el material denunciado como a la autoridad administrativa sustanciadora para determinar si las mujeres son menores de edad.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa equivocada respecto a que a él —como denunciante— no le correspondía la carga de la prueba; sino que en todo caso ésta debió recaer en la parte denunciada, o bien, en la facultad investigadora de la autoridad responsable.

Lo incorrecto de dicha premisa se advierte, porque la Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-138/2022<sup>27</sup>, sostuvo que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, es suficiente con que la autoridad instructora verifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, **apreciables a simple vista**, propias de

---

<sup>27</sup> Ubicable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0138-2022.pdf>

niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

En ese sentido, en aquel asunto se concluyó que cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes (con una descripción razonable), tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias.

No obstante, **la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas**, pues en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de lo anterior, en el supuesto referido en el párrafo anterior, **quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante**, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Tales principios deben cobrar aplicación de la siguiente forma en el caso que se analiza: si el partido denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas y/o adolescentes; pero la autoridad instructora asienta de forma razonable que en la propaganda aparecen solamente personas con rasgos fisonómicos de mujeres adultas jóvenes, entonces el denunciante debe asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación.

Esto es así, porque lo ordinario es que los rasgos fisonómicos de una persona sean acordes con su edad; de modo que, si la autoridad hace constar que ciertas personas tienen rasgos de adultas, conforme al principio ontológico, debe asumirse que son adultas, sin requerir de mayor de prueba (porque es lo ordinario), y quien sostenga lo contrario -que una persona con rasgos fisonómicos de adulta no lo es-, aportar prueba de ello, porque se basa en una situación extraordinaria que requiere ser probada, en la medida que se sitúa en lo que no es común. Además, esto también es congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona es niña, niño o adolescente es un postulado positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el desechamiento fue indebido porque se basó en apreciaciones personales y subjetivas, que relevaron de la carga de

la prueba al denunciado, porque conforme lo ya razonado es claro que, en el caso, la apreciación de la autoridad responsable no conlleva una exigencia mayor, dado que se sustenta en percepciones razonables a la experiencia común y el desarrollo común de los seres humanos; que son válidos conforme a los principios lógico y ontológico de la prueba, ya mencionados.

Así, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable no tenía el deber de requerir al partido denunciado por ser quien pautó el material controvertido a fin de que se dilucide si es una persona menor de edad o no, ni tampoco de realizar mayores investigaciones; pues la propia normativa prevé que cuando de un análisis preliminar de los hechos y los elementos de prueba, no se advierta el mínimo probatorio indiciario que revele la comisión de una probable falta en materia electoral; como sucedió en el caso, entonces es válido que se deseche la queja ante su frivolidad.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo emitido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/1175/2024**.



**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo



y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”